

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00782-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALMICAR PINEDA VERANO**  
**DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Estudiada la demanda, se observa que la parte actora plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial de servicios como lo señala el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es decir, que se adicione mensualmente el porcentaje allí señalado al salario establecido por el Gobierno Nacional y no restándolo como se ha venido aplicando; así mismo, solicita que como consecuencia de lo anterior, se efectúe la reliquidación de las prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos percibidos y le sean pagadas las diferencias.

La disposición en comento, también es aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora y encontrarnos en la expectativa de formular la misma reclamación.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en las causales 1ª y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señalan:

*"1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso.*

(...)

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse incurso en las causales 1ª y 14 de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

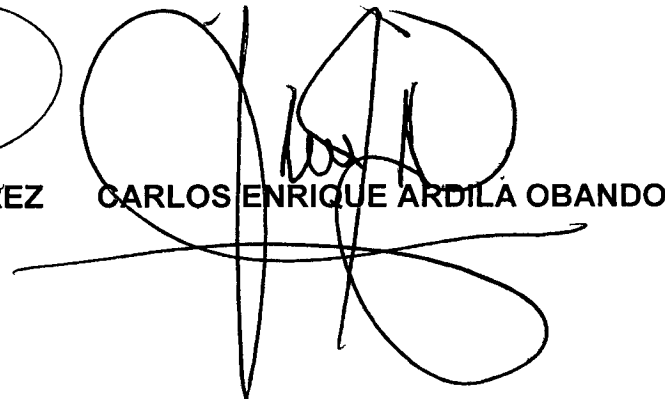
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 009

  
HECTOR ENRIQUE REY MORENO

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

JUDICIAL DEL META  
TRIBUNAL GENERAL  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación  
VILLAVIEJA ESTADO No.

19 FEB 2017 000053

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO (A) (E)

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00822-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ZAPATA PARRADO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **CARLOS ENRIQUE ZAPATA PARRADO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**ANTECEDENTES:**

Pretende el actor que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 del 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1517 del 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al Municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su

reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Conductor Mecánico, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 del 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1517 del 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Conductor Mecánico, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **CARLOS ENRIQUE ZAPATA PARRADO**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada

el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Conductor Mecánico.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1517 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **CARLOS ENRIQUE ZAPATA PARRADO**, pues, como se puede advertir de los mismos, éstos simplemente se limitaron, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y ésta, a su vez, informó que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así*

*poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo." (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 32, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *"En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto."*<sup>1</sup>

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.



demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

Armonizando la norma transcrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, fue presentada en la oficina judicial el 16 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

Por lo expuesto y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **CARLOS ENRIQUE ZAPATA PARRADO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

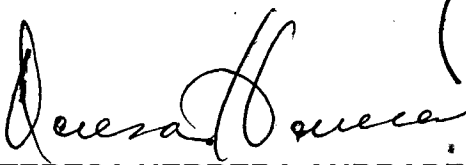
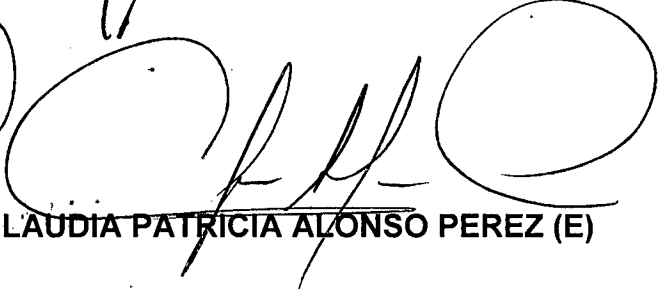
7  
Radicación: 50001-23-33-000-2016-00822-00- NRD  
CARLOS ENRIQUE ZAPATA PARRADO VS. MUN. VILLAVICENCIO Y EAAV

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 009

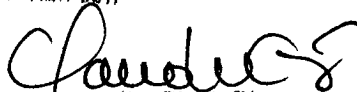
  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
  
**TERESA HERRERA ANDRADE CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ (E)**

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación  
VII AVICENCIO ESTADO No.

19 ABR 2017

000053

  
SECRETARIO (A) (E)